



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Manuel Esteban Montaña Cándelo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 006 2017 00008 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1294**

Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria esta la oportunidad para decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite a seguir dentro del proceso de la referencia; empero y luego de realizar el respectivo control de legalidad al que hace referencia el artículo 132 del CGP, se concluye que la jurisdicción ordinaria no es la competente para dirimir la controversia.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el art. 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “*construcción y sostenimiento de obras públicas*”

Así mismo, los *empleados públicos* se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala

las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. Mientras que los trabajadores oficiales según los artículos 6 y 7 del decreto 3135 de 1968 se vinculan a través de contrato de trabajo.

Desde la óptica de la competencia, según lo establece el artículo 2 numeral 1 la jurisdicción laboral es la encargada de dirimir “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”; por su parte y por disposición del artículo 104 numeral 4 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce todos los asuntos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”. Según lo vertido al momento de determinar cual es el juez competente para dirimir las controversias que envuelvan empleados públicos y trabajadores oficiales, es fundamental en primer lugar determinar la **clase de conflicto propuesto**, esto es si es de carácter laboral o de seguridad social, y en segundo **la condición del trabajador**, para así, en cada hipótesis poder determinar quien debe administrar justicia así:

<b>Juez Competente</b>	<b>Clase de Conflicto</b>	<b>Clase de Trabajador</b>
<b>Juez Laboral</b>	Laboral	Trabajador Privado
	Seguridad Social	Trabajador Privado o Trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
<b>Contencioso Administrativo</b>	Laboral	Empleado Publico, cuya administradora de

		pensiones sea persona de derecho privado.
	Seguridad Social	Empleado Publico, cuya administradora de pensiones sea persona de derecho privado.

Y ello es así porque, tramitar un asunto que no es competencia del juez laboral o del contencioso administrativo, configura según el artículo 133 numeral 1 una nulidad, misma que es insanable. De hecho, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es un imperativo del juez que realice una determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso; para la Corte, un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno. (CC T 064-16)

Según pudo evidenciar el despacho, de los hechos narrados en el escrito gestor y las pruebas aportadas, el demandante prestó sus servicios en el cargo de **médico** para la Empresa Social del Estado -ESE- Antonio Nariño, la cual a través de Resolución No. 0081 de 2007 decidió reconocer la pensión mensual vitalicia a partir del 31 de diciembre de 2006 (fl. 6 archivo 01 E.D.)

De esta forma es claro que no siendo el cargo señalado uno encaminado a la “*construcción y sostenimiento de obras públicas*”, sobreviene la regla general establecida en el artículo 26 de la ley 10 de 1990, y los artículos 194 y 195 de la ley 100 de 1993, esto

es que el cargo desempeñado por el actor en la Empresas Sociales del Estado es el de empleado publico.

En ese orden de ideas, y por disposición del artículo 104 numeral 4 -CPACA-, la controversia que hoy formula debe ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y no de la ordinaria laboral.

Con ese panorama es apenas evidente que la parte demandante incurrió en un yerro al pretender mediante el proceso ordinario laboral que esta jurisdicción declare el **reajuste de su pensión de jubilación desde su reconocimiento**, y para tal efecto la competencia radica en la contencioso administrativa; sin embargo el juez que conoció el proceso antes de remitirlo en descongestión no advirtió la falencia, ni la subsanó ni mucho menos ninguna de las partes demandadas formuló alguna excepción de fondo tendiente a corregirla.

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

- 1. Declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral** en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**7 de diciembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA